

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 13635 **DE** 20/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL” NIT 900304875 - 8”**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*” (Se destaca)

**TERCERO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**QUINTO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”*

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**SEXTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**OCTAVO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**NOVENO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>10</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Policía Nacional, trasladó a la Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.B13-001-114111 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2022<sup>11</sup>

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante resolución No. **05 del 26 de febrero de 2010**, para prestar el servicio público de transporte terrestre especial.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

**10.1.1.Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**(i) Radicado No. 20225341921672 del 22 de diciembre de 2022**

Mediante radicado No. 20225341921672 del 22 de diciembre de 2022, esta Superintendencia recibió informe, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.B13-001-114111 del 23 de octubre de 2022, impuesto al vehículo de placa SLE728, vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC "(...) *no tiene extracto de contrato (...)*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

<sup>11</sup> Allegado mediante radicado No. 20225341438762.

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

**Artículo 26.** "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. **Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato**, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Es así que, mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó "(...) la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato – FUEC- para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial (...)", en la que se estableció entre otras disposiciones que:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, **el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.** (...)*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

(...)

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

(...)

**Artículo 12. OBLIGATORIEDAD.** A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

**El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que las autoridades de tránsito competentes en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** con Nit. **900304875 - 8**, presuntamente transgredió la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, el vehículo de placa SLE728 con el que prestaba el servicio público de transporte especial, no portaba el Formato Único de Extracto de Contrato para la fecha de la infracción, documento que amparaba el servicio de transporte que se encontraba prestando.

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
 “Por la cual se abre una investigación administrativa”

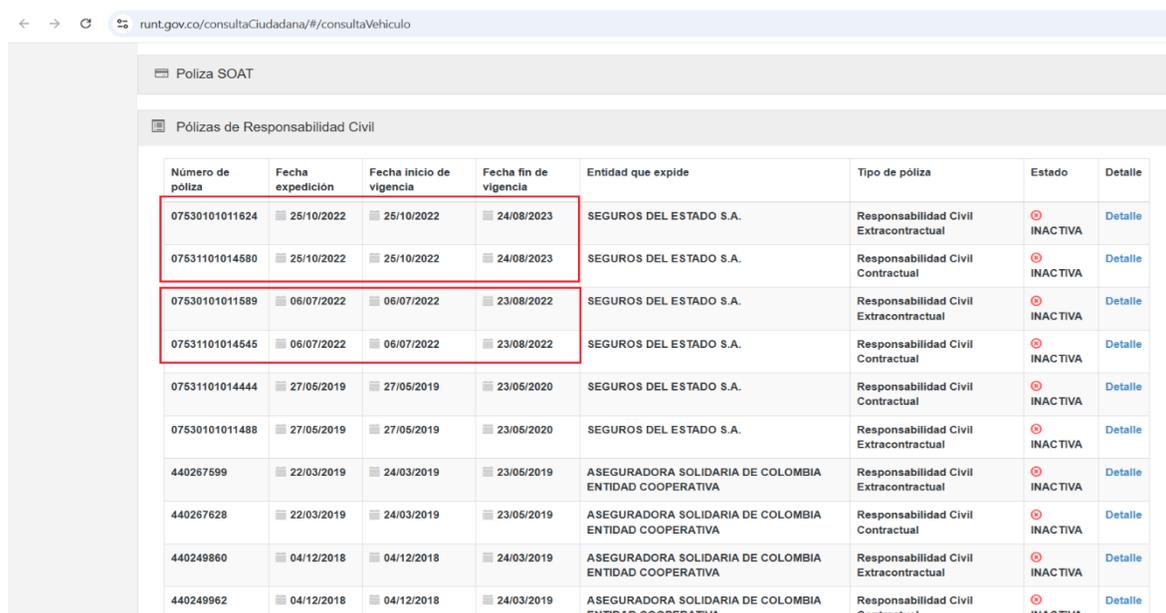
Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL” con Nit. 900304875 - 8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se estaba ejecutando, debía contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante todo el recorrido.

**10.1.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte sin que el vehículo cuente con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual conforme los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte.**

**(i) Radicado No. 20225341921672 del 22 de diciembre de 2022**

Mediante radicado No. 20225341921672 del 22 de diciembre de 2022 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-114111 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2022, impuesto al vehículo de placa SLE728, vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL” con NIT 900304875 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual. (“...”) *tiene los seguros extracontractual y contractual vencidos (...)* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En ese orden de ideas, esta Dirección procedió a consultar información del vehículo de placas **SLE728** en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se encontró información relacionada con las pólizas, así:



Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
07530101011624	25/10/2022	25/10/2022	24/08/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
07531101014580	25/10/2022	25/10/2022	24/08/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
07530101011589	06/07/2022	06/07/2022	23/08/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
07531101014545	06/07/2022	06/07/2022	23/08/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
07531101014444	27/05/2019	27/05/2019	23/05/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
07530101011488	27/05/2019	27/05/2019	23/05/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
440267599	22/03/2019	24/03/2019	23/05/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
440267628	22/03/2019	24/03/2019	23/05/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
440249860	04/12/2018	04/12/2018	24/03/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
440249962	04/12/2018	04/12/2018	24/03/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

**Imagen 2.** Información reportada por el RUNT, para el vehículo de placas SLE728. Extraída de la página: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De la anterior información corroborada en la página del (RUNT), se encuentra que para el día 23 de octubre de 2022, fecha en que se impuso el IUIT No. B13-001-114111 del 23 de octubre de 2022, presuntamente el vehículo de placa **SLE728**, vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8, NO contaba con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, documentos esenciales para la prestación del servicio.**

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** "Todo equipo destinado al transporte público **deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.**

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte, que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que los artículos 994 y 1003, del Código de Comercio instituye la obligación de **tomar un seguro que cubra las personas y las cosas transportadas**, y así mismo impone la responsabilidad del transportador de todos los daños que sobrevengan en el momento de ejecutar su servicio veamos:

**ARTÍCULO 994.** *Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte. El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro*

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

*previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.*

**ARTICULO 1003.** <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador ara la ejecución del contrato.*

*Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece en el Artículo 2.2.1.6.5.1, la obligatoriedad de tomar las pólizas:

**Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad.** *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

*1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:*

- a) Muerte.*
- b) Incapacidad permanente.*
- c) Incapacidad temporal.*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.*

*2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

- a) Muerte o lesiones a una persona.*
- b) Daños a bienes de terceros.*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

- d) *El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.*

Que el Decreto 1079 de 2015, en cuanto a la vigencia de las pólizas de seguros, reguló:

**Artículo 2.2.1.6.5.3. Vigencia de las pólizas de seguros.** *La vigencia de los seguros contemplados en esta Sección, será condición para la operación de la totalidad de los vehículos propios o legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.*

*La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata la presente Sección, deberá informar a las instancias correspondientes del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de terminación o revocación*

*La compañía de seguros tiene la obligación de reportar de manera inmediata al Ministerio de Transporte, la cancelación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de un vehículo que soliciten las empresas. En tal evento la tarjeta de operación pierde efectos jurídicos, por desaparecer una de las condiciones que dan origen a su expedición. La autoridad competente notificará del hecho a la autoridad de control para que se proceda a la inmovilización del vehículo, en caso de que continúe prestando el servicio de transporte, de conformidad con lo señalado en la Ley 336 de 1996 y en el Capítulo 8, Título 1, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. De igual manera se le notificará el hecho al propietario del vehículo.*

De lo anterior, se tiene que la normatividad de transporte regula y exige la toma de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos vinculados a las empresas que prestan el servicio de transporte especial, toda vez que esta se constituye como un seguro indispensable en la prestación del servicio.

De conformidad con la información reportada en el IUIT No. B13-001-114111 del 23 de octubre de 2022, presuntamente el vehículo de placa **SLE728**, vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** con **NIT 900304875 - 8**, presuntamente la Investigada se encuentra prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(I)** presta un servicio de transporte especial sin portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC. **(II)** presta un servicio sin contar con los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**10.2.1. Cargo:**

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el IUIT No. B13-001-114111 DEL 23 de octubre de 2022, impuesto al vehículo de placa SLE728, vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el IUIT No. B13-001-114111 del 23 de octubre de 2022, impuesto al vehículo de placa sle728, vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la expedición de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, el artículo 2.2.1.6.5.1, y artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DÉCIMO QUINTO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, el artículo 2.2.1.6.5.1, y artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No 13635 DE 20/12/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**PARAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 4: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8.**

**ARTÍCULO 5:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 6:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 8:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>12</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.12.19 19:18:05 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

**Notificar:**

**TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" NIT 900304875 - 8**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:**<sup>13</sup> [jessicapamo@gmail.com](mailto:jessicapamo@gmail.com) / [transpersonaldelcaribelta@hotmail.com](mailto:transpersonaldelcaribelta@hotmail.com)

**Dirección:** Urbanización el Country Manzana Q lote 16 Edificio Prados del Country Apto 505 Cartagena – Bolívar

**Proyectó:** Diana Amado – Abogada Contratista DITTT

**Revisor:** Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

**Revisor::** Andrea Sánchez L – Abogada Contratista DITTT

<sup>12</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>13</sup> Autoriza notificación electrónica VIGIA y RUES



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="900304875"/> <input type="text" value="8"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S"/>	* Sigla:	<input type="text" value="TRANSPERSONAL DELCARIBE"/>
E-mail:	<input type="text" value="transpersonaldelcaribelda@h"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="Servicio de transporte especial de pasajeros terrestre"/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p><b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="transpersonaldelcaribelda@h"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="transpersonaldelcaribelda@h"/>
Página web:	<input type="text" value="www.transpersonaldelcaribe.c"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Cual?	<input type="text" value="SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES"/>
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Dirección:	<a href="#">VIA 1 # 1 - 1 URBANIZACIO EL COUNTRY MANZANA O LOTE 16 EDIFICIO PRADOS DEL URBANIZACIÓN COUNTRY APARTAMENTO 501</a>

**Nota :** Señor Vigilado una vez se clasifique o cambie

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"  
Sigla: No reportó  
Nit: 900304875-8  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-262383-12  
Fecha de matrícula: 06 de Agosto de 2009  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 21 de Junio de 2024  
Grupo NIIF: GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Urbanizacion el Country Manzana Q  
lote 16 Edificio Prados del Country  
Apto 505  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: transpersonaldelcaribelta@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 6787129  
Teléfono comercial 2: 3502810224  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Urbanizacion el Country Manzana Q  
lote 16 Edificio Prados del  
Country Apto 505  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación:  
jessicapamo@gmail.com  
transpersonaldelcaribelta@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6787129  
Teléfono para notificación 2: 3502810224  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1,589 del 24 de Julio de 2009, otorgada en la Notaría 4a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Agosto de 2009 bajo el número 62,870 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 01 del 21 de Agosto de 2015, correspondiente a la Junta de Socios, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,171 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se Transformo de sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificadas bajo la denominación de:

TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.

PROCESOS ESPECIALES

Que por auto No. 650-000446 de fecha 22 de Mayo del 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta cámara de comercio el 21 de Junio de 2017 bajo el número 286 del libro XIX del Registro Mercantil, se ordena la apertura del proceso de reorganización empresarial a la SOCIEDAD TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO OCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Transporte Empresarial, Escolar y Especial a nivel Nacional, Departamental y Municipal, Prestación, Operación y Mantenimiento de sistemas, subsistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo, multimodal, y con área de operación urbano, Municipal, intermunicipal, Nacional, incluida la operación troncal de transporte masivo y/o colectivo y de alimentadores del sistema en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y diversos grados de acción y categorías. Compra, venta, suministro, exportación, importación, arrendamiento y representación de: Empresas, equipos, materiales, elementos, suministros, procesos y procedimientos que sean utilizados para la prestación de los servicios de transporte automotor, bajo cualquiera de los modos y áreas de operación establecidas en el presente literal. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá realizar inversiones en toda clase de sociedades y concesiones que desarrollen actividades semejantes, complementarias o accesorias en la empresa social o de conveniencia general para los accionistas ya sea como fundadora o compradora de derechos, cuotas y/o acciones, cualquiera sea su objeto. Así mismo le es permitido a la Sociedad poseer, explotar, administrar y en general operar los negocios destinados a la compra y venta de mercancías de cualquier clase relacionados con dicho objeto para los efectos de incrementar la producción. Podrá también la sociedad prestar servicios tanto en el mercado nacional e internacional, importar, exportar, comprar, vender.- Con el fin de desarrollar el objeto social esta podrá: adquirir, explotar marcas, patentes, privilegios, licencias y/o otros derechos de propiedad industrial y comercial, de igual manera comprar, vender, dar y tener en arrendamiento el establecimiento de comercio, agenciar y/o representar empresas nacionales o extranjeras que tengan como objeto la explotación de actividades similares a los de la sociedad. Para el cabal desarrollo de su objeto podrá la sociedad, ejecutar todos los actos o contratos que

fueran convenientes o necesarios y que tengan relación directa con él, tales como: adquirir, gravar y enajenar bienes muebles o inmuebles; dar o tomar bienes muebles o inmuebles, según su naturaleza en arrendamiento, anticresis, mutuo, comodato, prenda o hipoteca y en general cualquier otro título de tenencia; tomar y dar dineros en mutuo; realizar toda clase de contratos con títulos valores: la sociedad por intermedio de su representante legal o su suplente podrá constituirse o actuar como fiador, codeudor o garante en forma conjunta o solidaria de cualquier persona natural y/o jurídica legalmente constituida con registro mercantil vigente, cualquiera sea la del negocio en desarrollo de su objeto social previa autorización.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$265.000.000,00	265.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$265.000.000,00	265.000	\$1.000,00
PAGADO	\$265.000.000,00	265.000	\$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Gerente y un Suplente del Gerente, quienes ejercerán la representación legal. Tendrán a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, y a los Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea de Accionistas. El Gerente tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, evento en el cual actuará igualmente como representante legal de la Sociedad. El Gerente y su suplente serán designados por la Asamblea de Accionistas. El período del Gerente y de su suplente será indefinido, hasta tanto la Asamblea de Accionistas designe su reemplazo.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** El Gerente de la sociedad tendrá plenas facultades para representar legal y judicialmente a la sociedad, dentro de las limitaciones establecidas por la ley y por la Asamblea de Accionistas, La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal ante terceros por el representante legal (o su suplente en las faltas temporales o absolutas) quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL YESSICA PADILLA MORENO C 1.047.368.064  
GERENTE DESIGNACION

Por acta No. 008-2018 del 23 de Octubre de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Octubre de 2018 bajo el número 144,425 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL LUIS GUILLERMO PADILLA C 1.143.335.229  
SUPLENTE DEL GERENTE MORENO  
DESIGNACION

Por Acta No. 01 del 21 de Agosto de 2015, correspondiente a la Junta de Socios, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,171 del libro IX del Registro Mercantil.

PROMOTOR LUIS GUILLERMO PADILLA C 73.090.066  
CORREA  
DESIGNACION

Por auto No. 650-000446 de fecha 22 de Mayo del 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta cámara de comercio el 21 de Junio de 2017 bajo el número 287 del libro XIX del Registro Mercantil.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

REFORMA: Que hasta la fecha la ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,782	10/29/2009	5a. de Cartagena	64,005	11/05/2009
2,061	11/10/2010	5a. de Cartagena	68,745	11/17/2010
1,279	07/13/2011	5a. de Cartagena	72,548	07/19/2011
1,279	07/13/2011	5a. de Cartagena	72,549	07/19/2011
1,279	07/13/2011	5a. de Cartagena	72,550	07/19/2011
1,592	08/24/2011	5a. de Cartagena	73,096	08/26/2011
1,592	08/24/2011	5a. de Cartagena	73,097	08/26/2011
1,592	08/24/2011	5a. de Cartagena	73,098	08/26/2011
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,385	09/05/2013
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,386	09/05/2013
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,387	09/05/2013
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,388	09/05/2013
01	08/21/2015	Junta de Socios	118,171	11/04/2015

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA  
Matrícula No.: 09-262384-02  
Fecha de Matrícula: 06 de Agosto de 2009  
Ultimo año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Urbanizacion el Country Manzana Q lote 16 Edificio Prados del Country Apto 501  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO\_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 975 FECHA: 2016/04/25  
RADICADO: 463/2016  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., LUIS GUILLERMO PADILLA CORREA Y EDILMA MARRUGO AGUIRRE.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA  
MATRÍCULA: 09-262384-02  
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA  
INSCRIPCIÓN: 2016/05/11 LIBRO: 8 NRO.: 12690

ACTO: EMBARGO\_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1285 FECHA: 2016/09/13  
RADICADO: 130014003001-2016-00591-00  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, CARTAGENA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S  
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA  
MATRÍCULA: 09-262384-02  
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA  
INSCRIPCIÓN: 2016/10/05 LIBRO: 8 NRO.: 12904

ACTO: EMBARGO\_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: AUTO NRO.: 650-000446 FECHA: 2017/05/22  
RADICADO: 650-000446  
PROCEDENCIA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CARTAGENA  
PROCESO: PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL  
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA  
MATRÍCULA: 09-262384-02

DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA  
INSCRIPCIÓN: 2017/06/21 LIBRO: 8 NRO.: 13402

ACTO: EMBARGO\_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1589 FECHA: 2018/06/07  
RADICADO: 130014003004200170053100  
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, CARTAGENA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMBUSTIBLES Y SERVICIOS LAS MURALLAS  
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL  
DEL CARIBE LIMITADA  
MATRÍCULA: 09-262384-02  
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA  
INSCRIPCIÓN: 2018/06/13 LIBRO: 8 NRO.: 14163

Nombre: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE  
CARTAGENA  
Matrícula No.: 09-265928-02  
Fecha de Matrícula: 06 de Noviembre de 2009  
Ultimo año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Urbanizacion el Country Manzana Q  
lote 16 Edificio Prados del Country  
Apartamento 501 Apto 1  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO\_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1118 FECHA: 2016/06/22  
RADICADO: 2016009500  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, CARTAGENA  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DOTACIONES Y UNIFORMES DEL CARIBE S.A.S  
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE  
CARTAGENA  
MATRÍCULA: 09-265928-02  
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA  
INSCRIPCIÓN: 2016/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 12763

ACTO: EMBARGO\_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1043/2016-00190 FECHA: 2016/03/03  
RADICADO: 2016-00190  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE, MEDELLIN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAIME PINEDA GOMEZ  
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., TRANSPERSONAL DEL CARIBE  
S.A.S.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE

CARTAGENA

MATRÍCULA: 09-265928-02

DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA

INSCRIPCIÓN: 2016/09/09 LIBRO: 8 NRO.: 12883

ACTO: EMBARGO\_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1286 FECHA: 2016/09/13

RADICADO: 2016 00591-00

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, CARTAGENA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S

DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE  
CARTAGENA

MATRÍCULA: 09-265928-02

DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA

INSCRIPCIÓN: 2016/10/05 LIBRO: 8 NRO.: 12905

ACTO: EMBARGO\_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: AUTO NRO.: 650-000446 FECHA: 2017/05/22

RADICADO: 650-000446

PROCEDENCIA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CARTAGENA

PROCESO: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE  
CARTAGENA

MATRÍCULA: 09-265928-02

DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA

INSCRIPCIÓN: 2017/06/21 LIBRO: 8 NRO.: 13403

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$477,731,327.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -  
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



20225341921672

Asunto: Radiación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 22-12-2022 Radicador: DORISQUINONES
01:10 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur025

1. FECHA Y HORA INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-

114111

Grid for date and time: AÑO 2022, MES 01, HORA 09:10, MINUTOS 10



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: VÍA - KILÓMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD. Bani

3. PLACA (Marque las letras): Grid with letters A-Z, S and T marked.

3.1 PLACA (Marque los números): Grid with numbers 0-9, 7 and 8 marked. 4. EXPEDIDA: ALONZA. 5. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR. 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: PASAJEROS, 7.1 RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: COLECTIVO, INDIVIDUAL, MIXTO. 7.1.2 Operación Nacional: POR CARRETERA, ESPECIAL, MIXTO.

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números): Letras, Números, Nacionalidad. 7.2. TARIETA DE OPERACIÓN: 814209150724. CARGA.

8. CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CAMIÓN, BUS, MICROBUS, BUSETA, VOLQUETA, CAMPERO, CAMIÓN TRACTOR, CAMIONETA, OTRO, MOTOS Y SIMILARES.

9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1 TIPO DE DOCUMENTO: Cédula ciudadanía, Cédula extranjera, Documento de identidad, Libreta tripulante. NÚMERO: 73147539, NACIONALIDAD: ALONZA, EDAD: 52. Jorge Emilio Ospina, Michel Montenegro.

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10025291477

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 73147539, VIGENCIA: 09/10/21, CATEGORÍA: 02

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Robin Transito Sanchez, C.C. No. 9101556671

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social): Transpersonal del Caribe, NIT, CC, Número

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida): LEY 336 AÑO 1996, ARTICULO 79, NUMERAL, LITERAL

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal): A, B, C, D, E, F, G, H, I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo): DATT - PRUAGENA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece): SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional): DATT - PRUAGENA

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional. 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal: DATT

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: TRANSPERSONAL SA - CIJENA

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida): DECISIÓN 467 DE 1999, ARTICULO, NUMERAL

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor): NÚMERO, D, M, A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga): NÚMERO, D, M, A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros): Vehículo de Servicio Especial el cual su conductor manifiesta que no tiene papeles de control y tiene los seguros de tránsito y de responsabilidad civil.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRE: Ofelina, APELLIDOS: Teran, Placa No. 034, Entidad: DATT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: Ofelina Teran. FIRMA DEL CONDUCTOR: X. Ospina Vicky, C.C. No. 73147539. FIRMA DEL TESTIGO.

Organismo Tránsito o Superintendencia

24/12/2022

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	35958
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	transpersonaldelcaribeltada@hotmail.com - transpersonaldelcaribeltada@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330136355 de 20-12-2024.
<b>Fecha envío:</b>	2024-12-20 10:28
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/12/20  
Hora: 10:33:21

Tiempo de firmado: Dec 20 15:33:21 2024 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2024/12/20  
Hora: 10:33:22

Dec 20 10:33:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[28782]: 1EA2912488CB:  
to=<transpersonaldelcaribeltada@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.1]:25, delay=1.5, delays=0.12/0.0.22/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c0c5f8c424fb376be17ddece7ead187c8be972e1cd2b8e7e7906d89bc997cade@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=35845797073224, Hostname=BY1P221MB1356.NAMP221.PROD. OUTL O OK.COM] 27584 bytes in 0.274, 98.233 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/12/23  
Hora: 17:13:10

Dirección IP: 172.225.238.99  
Agente de usuario: Mozilla/5.0

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330136355 de 20-12-2024.

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" NIT 900304875 - 8**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia

de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO**  
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13635.pdf	a29382abfbcba1025f8d053a0d24e3648223ba2511d66f946eb6998eb04e1cdf

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	35959
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	jessicapamo@gmail.com - jessicapamo@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330136355 de 20-12-2024.
<b>Fecha envío:</b>	2024-12-20 10:28
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/12/20 <b>Hora:</b> 10:33:21	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 20 15:33:21 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2024/12/20 <b>Hora:</b> 10:33:22	Dec 20 10:33:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[28115]: 9D10312488D2: to=<jessicapamo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.197.27]:25, delay=1.3, delays=0.13/0.49/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1734708802 d9443c01a7336-219dc98d555si44314305ad.168 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330136355 de 20-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL” NIT 900304875 - 8**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO**  
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13635.pdf	a29382abfbcba1025f8d053a0d24e3648223ba2511d66f946eb6998eb04e1cdf

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)